RESOLUCIÓN N° 0 705 DE 2015
(EXPEDIENTE N° 386 DE 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA RONDA HÍDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2 EN LA CARRERA 29A ENTRE CALLES 84 A 85"

LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0868 DEL 23 DE DICIEMBRE, 890 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2008 Y DECRETO 909 DE 2009,

COMPETENCIA

1. Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
2. La función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P y 3 de la Ley 489 de 1998).
3. El artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
4. La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
5. El Decreto No. 0868 del 23 de Diciembre por medio del cual se crea la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 75 numeral 7 otorga a esta Secretaría, entre otras funciones: "*Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes*", en el numeral 10: "*Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad, en el que haya comunicación fluida y en el que la población pueda disfrutar colectivamente, realizando sus actividades sociales, culturales, económicas, comerciales y deportivas*", y en el numeral 3: "*Velar por la defensa, recuperación, manejo y control del espacio público, infraestructura, contaminación visual y arquitectónica en las áreas del Distrito y sus zonas de influencia*".
6. El Decreto Distrital N° 0909 de 2009 establece en su artículo cuarto: "*Del Acto Administrativo. Cuando se programen operativos masivos la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público expedirá un acto administrativo motivado, en el cual ordenará el inicio del procedimiento de recuperación del espacio público y la práctica de los estudios sociales para determinar la ocupación del espacio público se comisionará a los funcionarios competentes para los estudios.*"

HECHOS

1.- La Oficina de Control Urbano de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, atendiendo una queja ciudadana, realizó visita el día 19 de mayo de 2014 a la zona comprendida en la Carrera 29A entre Calles 84 a 85, barrio Kalamary, la cual generó el Informe Técnico N° 0677-2014 en el cual se consignó lo siguiente: "*En visita realizada el día 19 de Mayo del 2014 en la dirección referenciada se pudo observar unas*

construcciones las cuales se encuentran adosadas por el fondo al arroyo canalizado llamado ***EL SALAO 2,*** *a distancia de 3 metros de la orilla del arroyo. En la visita se encontraron viviendas las cuales se encuentran en su mayoría habitadas, algunas están sin terminar, pero no se encontró actividad constructiva. La construcción viola lo establecido en las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento territorial donde se determina que la distancia mínima debe ser de 15 metros por tratarse de un arroyo canalizado.* ***ÁREA = 240 MTS2.***

NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN
DECRETO 212 DE 2014 POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA:

Artículo 24. CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con el Decreto Nacional 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales, la ronda de protección es una faja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda, varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:

ORDEN O CATEGORIA	TIPO DE ECOSISTEMAS	RONDA DESDE COTA MAXIMA DE INUNDACION
PRIMER ORDEN	Ríos principales (Magdalena, Granada, León y Grande) y Ciénaga de Mallorquín	30
SEGUNDO ORDEN	Ríos y caños (Afluentes principales de Granada, León y Grande, Caños del Río Magdalena)	30
TERCER ORDEN	Arroyuelos y caños menores (Afluentes en suelo urbano, vías canal.)	15
HUMEDALES	Lagunas, embalses, esteros (En suelo rural y de expansión	30

Los subsistemas de cauces y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua. La zonificación ambiental para estos cauces y rondas y sus condiciones de manejo son las siguientes:

1. **Zonificación:** Zona de Recuperación, ZR.
2. **Acciones de restauración:** Se realizarán acciones concernientes a la recuperación natural del cauce y rondas a través de siembra de vegetación riparia en la ronda de protección y eliminación de las fuentes de contaminación y sedimentación de los cauces. Se podrán hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.
3. **Usos**: Los usos permitidos y prohibidos en las ZR corresponden a:
    a. Principal: Protección
    b. Compatible: Turístico (Recreación pasiva y cultural), Institucional
    c. Restringido: Forestal, Flora y Fauna
    d. Prohibido: Industrial, Comercial, Agropecuario, Residencial, Minero, Portuario.

Parágrafo 1. En el caso de los Arroyos Grande, León y Granada, en suelo urbano y de expansión cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con períodos de retorno no inferiores a 100 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto

con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y ZMPA si se requiere. **Parágrafo 2.** En el caso de afluentes menores en suelo urbano y de expansión urbana cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con períodos de retorno no inferiores a 50 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y la ZMPA si se requiere.

Artículo 365. FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL. Son las áreas que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y con medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.
Todo desarrollo urbano contiguo a corrientes naturales de agua, tales como: arroyos (que formen parte de un sistema hidrográfico específico), lagunas, humedales, manantiales o similares, deberá dejar un retiro mínimo, con relación al borde de las aguas máximas de la corriente natural, una distancia de treinta metros (30.00 ml); las cuales deberán mantenerse como zonas verdes de protección, arborizadas con especies nativas, preferiblemente frutales, para ser trasplantados o sembrados con una altura mínima de tres metros (3.00 ml), atendiendo lo establecido en el artículo 83 Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales. Dichas franjas deberán cumplir con las siguientes condiciones para su desarrollo:
1. Podrán aceptarse los retiros como áreas de recreación, cuando por topografía y accesibilidad sean aptos para su utilización; tales retiros se contabilizarán dentro del porcentaje establecido por las normas mínimas para este tipo de áreas y serán entregados debidamente acondicionados. En caso de que la corriente de agua forme límite con el terreno, la cesión, de darse el caso, se referirá únicamente al predio por urbanizar.
2. Los retiros sobre arroyos, corrientes naturales de agua o similares, se enmarcarán por vías paralelas ya sean peatonales o vehiculares localizadas fuera del área de retiro y dispuestas de tal forma que permitan que las edificaciones den su frente hacia dicho retiro. Las culatas posteriores de las edificaciones no podrán dar frente directo a los citados retiros sin mediar una vía. Esta condición no rige para urbanizaciones, caso en el cual los retiros estarán incorporados como áreas libres privadas de mantenimiento exclusivo de los propietarios de la urbanización.
3. Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no serán inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro.
4. Para los arroyos o corrientes de agua no naturales en zonas urbanas consolidadas, los retiros serán los determinados en los estudios que se elaboren para todos o cada uno en particular, y corresponderá a la Secretaría de Planeación definir y autorizar cada retiro en particular.

Artículo 366. FRANJAS DE AISLAMIENTO AMBIENTAL ENTRE POLÍGONOS INDUSTRIALES Y OTROS USOS. Son franjas de mitigación no edificables, conformada por arborización, que separan los bordes de las zonas de uso industrial de los desarrollos residenciales. Dichas zonas deberán tener como mínimo cincuenta (50) metros de ancho, a manera de bosque lineal, y si se trata de industria, altamente contaminante, es

decir, de escala Distrital y/o Metropolitana, deberá contar con mínimo cien (100) metros de ancho cuando se localice entre polígonos industriales y zonas residenciales.
Parágrafo: Estas zonas de aislamientos no son cesiones obligatorias, son áreas de propiedad privada no edificables, y por tanto no se contabilizaran en el 25% de cesiones obligatorias en las actuaciones de urbanización.

DELIMITACIÓN ZONA OCUPADA/INTERVENIDA

Para efectos de delimitar el área sobre la cual recae la presente actuación administrativa, se tienen en cuenta el **Informe Técnico N° 0677 DE 2014**, levantado en virtud de la visita adelantada por funcionarios de esta Secretaría; y sus anexos, documentos que verifican la ubicación exacta del área correspondiente a la **CARRERA 29A ENTRE CALLES 84 A 85 BARRIO KALAMARY, RONDA HÍDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2**, que se encuentra ocupado e intervenido ilegalmente, la identificación de los presuntos ocupantes, acompañando a este dictamen las pruebas documentales y fotográficas.

CONSIDERACIONES

Que es necesario que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en uso de sus facultades y a fin de dar cumplimiento al Artículo 82 de la Constitución Nacional, el Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 212 de 2014, Decreto Distrital Nº 0909 de 2009, Decreto 868 y 890 de 2008 y demás las normas aplicables, realice los estudios sociales a los ocupantes del Espacio Público, para determinar la ocupación del espacio público y la condición de cada uno, con miras a la recuperación del mismo.

Que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, obrando de conformidad con el debido proceso en aras de garantizar lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en pos de preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación judicial o administrativa, que deba aplicar la ley de un hecho o una conducta concreta que conduzca a la creación de una obligación o sanción, modificación o extinción de un derecho, le comunicará del presente acto administrativo conforme lo establecido en el C.P.A.C.A. y la sentencia T-772 de 2003 de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el inicio de la actuación administrativa de recuperación de espacio público de la **CARRERA 29A ENTRE CALLES 84 A 85 BARRIO KALAMARY, RONDA HÍDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2** del Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elabórense los estudios sociales en la **CARRERA 29A ENTRE CALLES 84 A 85 BARRIO KALAMARY, RONDA HÍDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2** del Distrito de Barranquilla, con miras a la verificación de los ocupantes del sector; en virtud de lo anterior se comisionará a la Oficina de Pedagogía de esta Secretaría, quienes deberán presentar el informe respectivo junto con la ficha social de cada ocupante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los ocupantes de **CARRERA 29A ENTRE CALLES 84 A 85 BARRIO KALAMARY, RONDA HÍDRICA DEL ARROYO EL SALAO 2** del Distrito de Barranquilla, citándolos a

hacerse parte en la presente actuación, con el fin que puedan hacer exposición de sus razones y circunstancias, se advierte que contra la presente Resolución no proceden recursos ley.

Dado en Barranquilla a los 06 MAY 2015

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA AMAYA GIL
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: Carolina Consuegra – Asesora de Despacho
Proyectó: Jose Caicedo Feoli – Asesor Externo


4-72
Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO 2016
27 FEB
Nombre del distribuidor:
Brian Alarcón
C.C. 72236949
SU 495
Centro de Distribución:
Observaciones:
falta DAT
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: